

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0936/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer contratos, placas, tenencias, verificaciones, alta, estudios de mercado respecto de compras no identificadas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto de la posible lesión que le ocasiono el acto que pretendió impugnar.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención en los términos señalados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, Contratos, Compras.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0936/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0936/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de marzo** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0936/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, por resultar improcedente, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074123000493**. En dicho pedimento informativo se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “De estas compras se solicita los contratos, placas, tenencias, verificaciones, alta, estudios de mercado, acta del sub comité de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios con anexos, revisión de anexos y bases por parte del OIC de Coyoacán, estado que guardan todos los expedientes, auditorías, quejas desde que la titular del OIC llegó al cargo ahí. por fecha y numero consecutivo, hechos denunciados, funcionarios sancionados económicamente, denuncias ante la FGJCDMX y las enviadas al Tribunal Superior de Justicia Administrativa.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la digitalización del cumplimiento recaído a un recurso de revisión diverso.

II. Respuesta. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, mediante oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Derivado de lo anterior, se determina que la Autoridad competente para contestar su solicitud es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que se sugiere presentar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com, Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802.
...” (Sic)

III. Recurso. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “como se percatara el INFODF está alcaldía opto por ocultar todos los documentos de las patrullas de la administración de romo ex delegado prófugo en chile cumpliendo un RR de 2019 hasta 2023 y además de las nuevas contrataciones de patrullas y vehículos del nuevo alcalde y evidentemente opto por no entregar nada y esta solicitud también se hizo a la contraloría general, ya que ambos participan en el sub comité de adquisiciones y comparten la información de las auditorías y sus resultados , por ende la alcaldía y su OIC tienen documentos que son materia de transparencia y no de opacidad por evidente corrupción” (Sic)

IV. Turno. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0936/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, aclarara y precisara su acto recurrido, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad que le genera la respuesta a la solicitud, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico señalado por la persona solicitante para recibir notificaciones.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I

y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo **248** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción **IV**, que el recurso será desechado por improcedente, cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la ley. El referido numeral a la letra dispone:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

...” (Sic)

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de información, el particular requirió esencialmente lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“De estas compras se solicita los contratos, placas, tenencias, verificaciones, alta, estudios de mercado, acta del sub comite de adquisiciones arrendamientos y prestación de servicios con anexos, revisión de anexos y bases por parte del OIC de Coyoacán, estado que guardan todos los expedientes, auditorías, quejas desde que la titular del OIC llegó al cargo ahí. por fecha y numero consecutivo, hechos denunciados, funcionarios sancionados económicamente, denuncias ante la FGJCDMX y las enviadas al Tribunal Superior de Justicia Administrativa.”
(Sic)

2. El Sujeto Obligado, en respuesta, realizó las manifestaciones siguientes:

“ ...

Derivado de lo anterior, se determina que la Autoridad competente para contestar su solicitud es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que se sugiere presentar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com, Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802.

...” (Sic)

3. La parte recurrente al interponer su recurso de revisión expresó su agravio en el tenor siguiente:

“como se percatara el INFODF esta alcaldía opto por ocultar todos los documentos de las patrullas de la administración de romo ex delegado prófugo en chile cumpliendo un RR de 2019 hasta 2023 y además de las nuevas contrataciones de patrullas y vehículos del nuevo alcalde y evidentemente opto por no entregar nada y esta solicitud también se hizo a la contraloría general, ya que ambos participan en el sub comite de adquisiciones y comparten la información de las auditorías y sus resultados , por ende la alcaldía y su OIC tienen documentos que son materia de transparencia y no de opacidad por evidente corrupción.” (Sic)

Al respecto, de las manifestaciones de la persona solicitante, se advierte que estas constituyen impresiones subjetivas, pues refirió que “la Alcaldía optó por ocultar todos los documentos”, no obstante, no se desprende que este agravio encuadre con alguno de los contemplados en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, más aún cuando el particular afirma que el sujeto obligado optó por ocultar información, sin realizar argumentación alguna contra la declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado en su respuesta o aportar elemento alguno que

nos permita considerar que lo peticionado debe obrar en los archivos del sujeto obligado.

Asimismo, se advierte que en su agravio, la persona solicitante realizó peticiones y manifestaciones diversas a las señaladas en el pedimento original, dado que indica que el sujeto obligado optó por ocultar “todos los documentos de las patrullas de la administración de Romo, ex Delegado prófugo en Chile”.

En atención a ello y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resulta imprescindible conocer las razones o motivos de inconformidad respecto de la respuesta brindada a la solicitud de mérito.

En este sentido se acordó prevenir al recurrente para que aclarara y precisara su acto recurrido, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad que le genera la respuesta a la solicitud, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el ahora recurrente omitió desahogar la prevención realizada por este Instituto.

Dicho proveído fue notificado al particular el **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente en su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del miércoles veintidós de febrero de dos mil veintitrés al martes veintiocho de mismo mes y año**, lo anterior descontándose los días veinticinco y veintiséis de

febrero de misma anualidad por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0936/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0936/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**